

Bogotá, D.C., julio 1ro de 2020

Señora  
**JUEZA 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-118**  
**De: HERUÍN GERLEY GAMA RODRIGUEZ**  
**Contra MARÍA EUGENIA CAMARGO AVELLA Y Otro**  
**Asunto: Recurso.**

Yesid Ariel Martínez Jiménez, apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de referencia, con todo respeto, me dirijo a su despacho señora Jueza, a fin de manifestarle que **FORMULO RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio apelación contra LA DISPOSICIÓN SEGUNDA del auto calendado once (11) de marzo de 2020, denominada **DECRETO DE PRUEBAS** más concretamente contra los siguientes cuatro numerales, a fin de que se revoquen:

**PRIMERO. DECRETO DE PRUEBAS.** 1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE HERUIN GERLEY GAMA RODRIGUEZ. 1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL. 15. "Se niega el decreto de los demás documentos que alude contener el CD obrante a folio 86 como quiera que los mismos se encuentran vacíos" a fin de que se revoque y en su lugar **SE DECRETE** la práctica de esta prueba.

**FUNDAMENTO.** El despacho toma la decisión de negar el decreto de la práctica de la prueba presentada como mensaje de datos por medio de CD, en los que se puede escuchar los audios intercambiados por medio del Wassap del demandante con el argumento que los CD se encuentran vacíos, **sin tener en cuenta que la clave esta anotada en el escrito de traslado de excepciones.**

Como se manifestó al momento de la solicitud de la prueba, los audios gravados en los CD fueron protegidos con una clave (Clave Para WORD Dufferin1910 y clave para PDF dUFFERIN1910) y por ello a simple vista parece que estuvieran vacíos pero lo cierto es que contienen en audio toda la información del Wassap del actor relacionada con el tema de las supuestas partes tecnológicas entregadas al demandante.

La práctica de esta prueba, se hace indispensable debido a que en los audios se puede escuchar la voz de cada uno de los partícipes en la referida entrega de partes tecnológicas y con ellos se demuestra que, de una parte, no se entregó la calidad y menos la cantidad de partes que afirman los demandados y de otra parte, que esta entrega nunca tuvo el carácter de abono o pago de una obligación si no de un simple negocio de consignación para la venta.

**En conclusión, señora Jueza, para abrir los CDs basta con introducirlas la clave anotada en el escrito de traslado de excepciones y su práctica es de suma importancia para el proceso. Por ello solicito a usted respetuosamente decretarla y en la audiencia escuchar su contenido.**

recepción del testimonio de 1.) NORBEY SALAZAR GIRALDO, 2) JENSY OSORIO PORRAS, 3) IVÁN M LEONARDO CHILITO LENIS, 4) RAFAEL ANDRES MORE JARAMILLO Y 5) FABER JUNIOR ARAUJO FACUNDEA, quienes podrán ser localizados en las direcciones indicadas en el folio aludido, pero se hará concurrir por parte del interesado. **4.2.- DOCUMENTAL.** Aportadas con la contestación de la demanda (enumera once (11) pruebas documentales).

Lo anterior señora Jueza para que se revoque la práctica de la prueba testimonial y documental solicitada al momento de descorrer el traslado de la tacha de falsedad y en su lugar **SE NIEGUE** su decreto, teniendo en cuenta que de una parte a voces del artículo 168 del C.G.P., estas pruebas son **inconducentes ya que lo que se trata de demostrar con el dictamen es, si existe o no, una falsedad y esto, no se hace ni testimonial ni documentalmente** y de otra parte, ya que por ser prueba pericial de tacha de falsedad, a voces del artículo 228 del C.G.P., su contradicción **solo** puede verificarse mediante la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia, mediante la aportación de otro dictamen o ambas actuaciones. En modo alguno la ley permite la contradicción del dictamen mediante prueba testimonial ni documental, razones por las cuales se debe **NEGAR SU PRACTICA.**

Por último, señora Jueza, toda vez que la fecha fijada para la audiencia transcurrió mientras los términos judiciales y legales se encontraban suspendidos por efectos de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, respetuosamente solicito a usted, se sirva fijar nueva fecha para la práctica de la aludida audiencia.

**De igual forma solicito a su señoría, se sirva fijar nueva fecha para realización de la audiencia, debido a que por la crisis del COVID 19, la establecida en el auto recurrido se precluyo.**

De la señora Jueza, Atte.,

Fdo. Original.

**YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**

C.C. 19.445.061 de Bogotá.

T.P. No. 63.138 del C.S. de la J.

Email: [yamaji2020@hotmail.com](mailto:yamaji2020@hotmail.com)

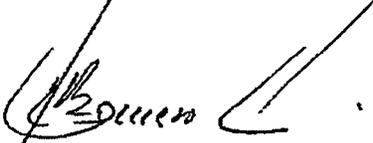
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

**Proceso No. 2019-00118**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C. 10 de julio de 2020**

*Del escrito de reposición presentado **EN TIEMPO**, por el apoderado de la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día **trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)** a la hora de las 8 a.m. y vencen el día **quince (15) de los mismos, a la hora de las 5 p.m.** (Art. 319 C.G. P.).*

*Para los efectos del Art. 110 *ibidem*, se fija en lista por un día hábil hoy, **diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)**, siendo las 8 a.m.*

  
**YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO**  
Secretaria

Aplicaciones GESTIÓN DOCUMENTAL xoma Formularios REPS, p... Convertir PDF a Wo... Webinario Gratuito... meganz

Código de Prestador: [input type="text"]  
 Nombre del Prestador: [input type="text"]  
 Clase de Prestador: [dropdown] Empresa Social del Estado [dropdown]  
 Dirección: [input type="text"]  
 Teléfono(s): [input type="text"]  
 Fax: [input type="text"]  
 Correo Electrónico: [input type="text"]  
 Rádica Social: [input type="text"]  
 Representante Legal: [input type="text"]  
 Nivel Atención Prestador: [dropdown] Ciudad Jurisdiccional: [dropdown]  
 Fecha de Inscripción: [input type="text"] Fecha de Verificación: [input type="text"]

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte martes 10 de marzo de 2020 (1:26 p.m.)

Excel Word

(13) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código	Nombre del Prestador	Dirección	Teléfono
Antioquia	MEDELLIN	0500114521	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS SIGLA CEPAIN IPS SAS	Calle 20 A #76-33 Local 101	3017100085
Bogotá D.C	BOGOTÁ	1100127370	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS SIGLA CEPAIN IPS SAS	CARRERA 69 98A -12 LOCAL 111	3017100085
Boyacá	TUNJA	1500102225	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	Carrera 1/F No. 39-26 Cascañeros 302 y 305	3017100085
Caldas	MANIZALES	1700102274	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	CRA 23 65A-11 EDIF. PARQUE MEDICO P-15	3123084451
Casanare	YOPAL	8500104178	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	CALLE 17 N° 27-66	3123091909 - 31247230
Huila	NEIVA	4100101763	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	Carrera 111 N° 6-12 Barrio Aljibes	3017100085 - 312316761
Meta	VILLAVICENCIO	5000101696	CEPAIN IPS VILLAVICENCIO	CRA: 30 N° 24 - 65 UNIDAD 6 -02 EL BOSQUE ALTO	3017100085
Nariño	PASTO	5200102773	Cepain IPS Pasto	Carrera 42 # 18a-94 local 232 Centro Comercial Valle de Abtr	3017100085
Norte de Santander	CUCUTA	5400102413	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	CALLE 19 N° 1 AE -49	3123127153
Quindío	ARMENIA	6300101466	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	Carrera 6 # 3-180 CC Calima local 239 y 240	310-3097965 - 310561952
Risaralda	PEREIRA	6600102550	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	Carrera 12 N° 16-24 CONSULTORIO 804 Torre 3 Complejo Médico Ne-jacento PH	3017100085
Tolima	IBAGUE	7300102571	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	CARRERA 6 # 33-29 TORRE 1	3017100085
Valle del Cauca	CALI	7600110369	CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS	CR 42 NRO 5 B-71	3017100085



BOGOTÁ, DIEZ Y OCHO  
CIVIL DEL CIRCUITO  
STATE OF COL

LegalMedical  
services

Señor  
Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

005164

2019-10-18 10:26

Asunto: Recurso de reposición.

Demandante: Sapristi S.A.S.

Demandado: CEPAIN

Ref.: EJECUTIVO No 2019-00780-00

**Respetado Doctor;**

Duván Alberto Cortés, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 expedida en esta misma capital, y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de la parte demandada Centro de Expertos Para la Atención Integral CEPAIN, conforme al poder otorgado por su representante legal, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario reseñar que la sociedad demandada es una I.P.S que presta sus servicios a población de especial tratamiento, como pacientes terminales, VIH, niños con síndrome down y problemas cognitivos, tratamientos oncológicos, entre otros.

Los recursos que recibe directamente de las E.P.S y demás E.R.P, son destinados a cubrir la demanda de servicios de salud de la población que regularmente atiende, y que, sin lugar a duda, son prestaciones fundamentales y esenciales para el Estado y la ciudadanía en general.

Solicita el ejecutante el embargo de los dineros que le adeudan a mi cliente las E.R.P Prestnewco y Medimás E.P.S, recursos que se originaron en ocasión al desarrollo del objeto social de mi cliente, a quien le adeudan dichos rubros por atención de pacientes vinculados a la E.P.S Medimás, dineros que son destinados específicamente a extender las actividades asistenciales en salud de los ciudadanos que son remitidos por parte de las diferentes E.A.P.B.

El artículo 63 de la Carta señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes inembargables. El texto de dicho artículo es el siguiente:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los*

demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros públicos, en desarrollo del interés general, el bienestar, el mejoramiento de la calidad de vida, etc.

*“La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva.”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado que *“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.(...) pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”<sup>2</sup>*

Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del SGP gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, y consiste en su inembargabilidad, como una medida para asegurar su inversión efectiva, para lo que la Ley los destina.<sup>3</sup>

Son varias las normas que consagran la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de participaciones:

a) El artículo 21 del Decreto-Ley 028 de 2008, que modifica el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 y cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

**Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales**

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 1994, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

3 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

*Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."*

Los apartes subrayados son exequibles condicionalmente, conforme a la sentencia C- 1154 de 2008, "en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

b) El artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

c) El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, en su artículo primero señala: "Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores."

d) Los artículos 57 y 91 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, que por transferencias reciban los entes territoriales del sector central de la Administración. Ello en razón a que el artículo 63 faculta al legislador para que determine bienes inembargables.

La Corte Constitucional declaró constitucional el artículo 91 de la Ley 715 de 2001,

*"en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del*

*mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.*

*Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4a, 5a y 6a destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud."*

*Ha señalado también la Corte Constitucional "que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella."*

*Cuando el imperativo constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores.*

*"Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para*

*ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.*

*En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél.  
(...)*

*Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio del ente demandado, con independencia de su origen (...)"(Negrillas fuera de texto).*

Para la Corte Constitucional el principio general de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de participaciones tiene las siguientes excepciones:

- a) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título.24
- b) Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.
- c) Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.
- d) Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título.

Notese, como el crédito cobrado no se enmarca dentro de ninguna de las excepciones de inembargabilidad sobre recursos provenientes del sistema general de participaciones, las cuales aplican en igual medida para los recursos del SGSSS.

Ahora bien, de todo lo dicho también se puede colegir que, la Ley puede determinar bienes respecto de los cuales se pueda predicar la inembargabilidad; como es el caso de los recursos del SGSSS.

En este orden, del texto constitucional se derivan dos características

esenciales de los recursos del Sistema de Salud:

- 1- Tienen destinación específica (Art. 9° L. 100/93)
- 2- 2- Son inembargables (Art. 25. L. 1751/15).

Esto encuentra desarrollo en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*, cuyo artículo 25 consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Sin embargo, lo anterior fue una particularización de distintas reglas diferidas en el ordenamiento jurídico, las cuales predicaban la inembargabilidad de los recursos destinados al servicio público de salud. Así, por ejemplo, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, prevé:

**"ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."*

En el mismo sentido, la ley 1564 de 2012 en su artículo 594 indica:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

No obstante, la lectura del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 debe realizarse en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C – 313 de 2014 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del citado artículo 25:

*"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende,*

Página 6 de 2

*iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.*

*En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole*

*parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.*

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1o de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008.

Así las cosas, los dineros sobre los cuales fueron solicitadas las cautelas son absolutamente inembargables, por lo cual, debe proceder el despacho , revocando el auto atacado y ordenando el consecuente levantamiento de las medidas practicadas

Suscribe;

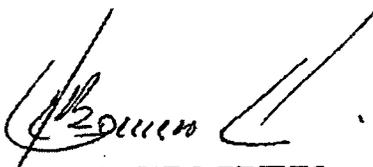
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

**Proceso No. 2019-00780**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C. 10 de julio de 2020**

*Del escrito de reposición presentado **EN TIEMPO**, por el apoderado del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día **trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día quince (15) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.)**.*

*Para los efectos del Art. 110 *ibidem*, se fija en lista por un día hábil hoy, **diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.***

  
**YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO**  
*Secretaria*

113  
Señor  
Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D. 005164

LegalMedical  
services  
Asunto: Recurso de reposición - Excepciones previas.

Demandante: Saprísti S.A.S.

Demandado: CEPAIN

Ref.: EJECUTIVO No 2019-00780-00

**Respetado Doctor;**

Duván Alberto Cortés, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 expedida en esta misma capital, y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante judicial de la parte demandada Centro de Expertos Para la Atención Integral CEPAIN, conforme al poder otorgado por su representante legal, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago conforme al art. 442 del C.G.P, proponiendo las correspondientes excepciones previas que trata el artículo 100 *ibidem*, las cuales de forma paralela se basan en el artículo 784 del C.Co.

#### EL RECURSO

En primer lugar, es necesario reseñar que el título ejecutivo consagrado en el Art. 422 del Código General del Proceso constituye el genero de los documentos que pueden demandarse ejecutivamente, mientras el título valor es la especie de un título ejecutivo, el cual se hace exigible judicialmente mediante la figura comercial de la *acción cambiaria*, que procesalmente se tramita por el mismo proceso ejecutivo; en otras palabras todo título valor es un título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores.

Frente a la acción cambiaria solo proceden las excepciones señaladas en el Art. 784 del C. de Co., sin embargo como el trámite procesal se da bajo los lineamientos del proceso ejecutivo en los términos de la ley 1564 de 2012, el demandado puede proponer en modo general las excepciones previas señaladas en el supracitado artículo 100 y la reglada especialmente en el art. 430 del C.G.P el cual su tenor reza "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo(...)".

Así las cosas, el suscrito procederá a presentar las pertinentes enervaciones en contra del mandamiento ejecutivo de pago, para que éste sea revocado de forma inmediata, dadas las serias irregularidades legales que afectan la acción ejecutiva, incohada desafortunadamente.

Página 1 de 19

**www.legalmedical.co**

Teléfonos: +(57)1 928 9201; +(57) 311 538 0690; E-mail: gestion@legalmedical.co

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR  
POR AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL  
(firma del obligado)**

Tratándose de excepciones previas, establece el art. 100 del C.G.P en su numeral 4° "...la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado..." en el mismo sentido el legislador previó estas circunstancias para la acción cambiaría en el numeral 1° y 3° del art. 784 del C. de Co. Indicando acertadamente " ...1-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título(...) 3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; Lo que claramente persigue esta proposición normativa es que efectivamente no se haga un desgaste procesal mayor cuando en efecto el documento ejecutivo no haya sido suscrito directamente por el presunto obligado o su representante legal.

Entrado en materia de títulos valores, es válido mencionar que estos documentos de carácter comercial y crediticio deben contener, -como negocio jurídico que son-, tres tipos de elementos estructurales a saber: elementos esenciales, los de su propia naturaleza y los elementos accidentales; para el particular me referiré puntualmente a los elementos esenciales ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del C. Civil, puede decirse que dichos elementos son aquellos sin los cuales el instrumento mercantil, o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

El art. 621 del C. de Co. dispone "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...". En consecuencia, la norma citada establece: primero, que se distinguen en el título-valor unos elementos esenciales particulares, los que la ley dispone para cada uno de ellos - letra, cheque, factura, etc.-, y unos esenciales generales, comunes a todos esos documentos que son dos: el derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

Faltando uno de esos dos elementos esenciales generales, o cualquiera de los elementos esenciales particulares, la única conclusión que se impone es la

<sup>1</sup> El subrayado es mío.

inexistencia del presunto título valor, según lo previene el imperativo legal consagrado en el artículo 898 del C. de Co. El cual me permito citar "... Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Es pertinente aclarar, que cuando se refiere el art. 621 a la firma del creador, se debe advertir que en materia de títulos-valores, tal firma debe mirarse desde un doble punto de vista que resulta apenas lógico: i) la firma como creadora del título, y ii) la firma, como generadora de la obligación cambiaría, puesto que en algunos casos como en la factura, la sola firma del creador (vendedor) no genera obligación alguna; no es otro el sentido que debe pregonarse de esa afirmación cuando el art. 625 del mismo compendio normativo establece: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación." y el artículo 626 *ibidem* indica: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...".

Avanzando en el soporte jurídico de este medio de defensa, se debe reseñar que el art. 773 del C. de Co. modificado por la ley 1231 de 2008 y reglamentado por el decreto 3327 de 2009, Señala en su inciso final "(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación y la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.<sup>2</sup>"

Se denota del articulado anterior, que el obligado cambiario no puede alegar la falta de legitimación en la suscripción del título cuando la factura o el recibo de la mercancía, fue rubricado por una persona no facultada para ello, en las instalaciones o dependencias del comprador.

Dicho esto, se hace necesario aterrizar lo expuesto al particular; tenemos entonces que el documento físico presentado para cobro ejecutivo como una presunta factura no contiene el sello de la entidad que apodero, tampoco la rubrica

<sup>2</sup> Subrayado y resaltado es mío.

allí impuesta corresponde a alguno de los servidores o colaboradores de CEPAIN; del mismo modo la dirección allí consagrada "PARALELO 108- CARRERA 45" no corresponde a dirección la comercial de ninguna de las sedes de mi mandante, ni en el pasado ni en el presente, nuestra dirección comercial se encuentra en el respectivo certificado de existencia y representación legal que obra en el *dossier*, la misma a la que nos fue notificada la presente demanda.

La presunta factura fue radicada erróneamente en la recepción de un complejo empresarial ubicado en la dirección que figura en el sello estampado sobre el documento, allí, el personal de tal edificio una vez se percató del documento sobrante en la correspondencia, inició la localización de la Cooperativa Epsifarma en liquidación, quien para la época tuvo su domicilio principal en dicho edificio, pero que no hace parte del contrato celebrado el 1º de junio de 2018, el cual se indica erróneamente dentro de las facturas.

La Cooperativa Epsifarma, como sociedad matriz de mi cliente, localizó a CEPAIN, allí, días después le fue entregado el documento a mi cliente por parte del emisario de dicho complejo empresarial.

Hasta aquí tenemos que, la factura no fue radicada en las instalaciones de Cepain, ni recibida por su personal, como se puede observar en el contenido de los documentos presentados para cobro ejecutivo, luego entonces, no cuenta con la firma de quien crea el título o en su defecto, del obligado cambiario; si en gracia de discusión, partieramos del supuesto de que sí fue radicada en alguna de las dependencias de CEPAIN, se configuran dos situaciones no menos graves para la idoneidad de los presuntos títulos:

i.- De un lado la firma no corresponde a ninguno de los funcionarios de CEPAIN, por tanto, se afecta la forma de aceptación de la factura.

ii.- De acuerdo con la normativa establecida en el decreto 3327 de 2009, el cual recalca en su art. 5º num. 2º "(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirlas..." (hoy num. 2, art. 774 C. de Co.) se observa como se transgrede este requisito especial para las facturas de cambio, pues los documentos adolecen de la

---

3 Subrayado es mío.

conurrencia del nombre, firma e identificación de quien presuntamente recibió la factura.

Notese como de la lectura de la precitada norma, se extrae diafanamente que la expresividad de éste, hace referencia a los requisitos del nombre, la identificación y la firma de manera conjuntiva, es decir, que estas menciones deben concurrir simultaneamente en el contenido del documento y que no es factible omitir alguno de ellos, por no encontrarse el texto de la norma redactado en forma disyuntiva, como por ejemplo conectado por una "o" (nombre o identificación), sino por una "y", diferencia semantica importante que va de la mano con el espíritu de este decreto reglamentario, que reguló los requisitos especificos de la expedición y tramitación de la factura de forma detallada con el objeto de evitar ligerezas que pudiesen generar desequilibrio entre las partes que conforman esta clase de títulos.

Con la revisión detenida de los documentos presentados para cobro, se puede observar que éste carece de los requisitos señalados con antelación, pues no se halla constancia de que estos hubiesen sido radicados ante algún funcionario de CEPAIN, niquiera figura su logo tipo, o algun distintivo comercial similar que permita individualizar su correcta recepción; y, no se encuentra el nombre y la identificación de quien recibió el documento, de acuerdo a los parametros establecidos en la norma precitada, transgrediendo así los requisitos con los que debe contar un título valor idoneo para cobro judicial.

### **OMISIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES PARTICULARES DE LA FACTURA (atestación del estado de pago)**

Para dar inicio al desarrollo de este medio de defensa, resulta de trascendental importancia señalar que el art. 784 del C. de Co. el cual regula las excepciones a formular en la acción cambiaria, dispone en su numeral 7º "*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*" si bien ésta es una excepción de mérito que reviste inoportunidad en el presente estanco procesal, vale resaltar que se encuentra intimamente ligada al cumplimiento efectivo de los requisitos esenciales del título valor y estos a su vez solo se pueden cuestionar mediante excepción previa.

No resulta vana la cita de la norma reseñada, ya que el pago parcial así como el saldo parcial o total, solo se puede cuestionar judicialmente si se encuentra expresamente plasmado en el título, razón por la que el legislador previó de forma

acertada salvaguardar la integralidad y armonía normativa, ordenando para el caso de las facturas de venta, la imposición forzosa del estado del pago y sus condiciones en el cuerpo del título por motivos bilaterales: i.- de un lado la certeza del valor o saldo del importe del título en su exhibición y circulación, y de otro, ii-. la posibilidad de cuestionar a través de certeras herramientas procedimentales la veracidad de lo plasmado.

Enmarcado en contexto, señala el art. 774 del C. de Co. lo siguiente **"REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

De la lectura desprevenida del contenido de la norma, se puede advertir sin mayores discernimientos, que en efecto la omisión de la información del estado del pago en el cuerpo de la factura genera una sanción a cargo del vendedor, esto, en razón a que dicha falencia rompe la certeza del importe del título y el equilibrio de la relación mercantil.

Revisados minuciosamente los títulos aportados para ejecución, se puede evidenciar que estos no cumplen a cabalidad con lo señalado en el precitado numeral 3º del artículo 774, ya que se omitió en todos y cada uno de ellos indicar el estado del pago, del precio y remuneración, deber al que está obligado el emisor y todos aquellos a los que se les transfieran las facturas.

Las anteriores razones, son más que suficientes para señalar que los documentos baculo de la presente acción ejecutiva no contienen la enteresa jurídica suficiente para soportar las pretensiones de pago, por lo cual, debe revocarse en su totalidad el mandamiento ejecutivo de pago.

**CARENCIA DE FORMALIDADES PARA CONSIDERAR  
ACEPTADA LA FACTURA.**

**I. OMISIÓN EN CONSTANCIA DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA  
DEL SERVICIO O ENTREGA DE LA MERCANCÍA.**

Debe recordarse que, conforme a lo reglado en el art 773 del C. de Co. (*aceptación de la factura*), los negocios jurídicos mercantiles guardan armonía con la realidad de las prestaciones económicas que se ejecutan allí, es por ello, que el legislador previó con el animo de evitar defraudaciones amparadas en maniobras jurídicas complejas y bien elaboradas, pero en últimas ilusorias, disponer la restricción legal que trata el art. 772 *ibidem* "... no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

No en vano, se debe resaltar la inteligencia del inciso 2º del artículo 2º de la misma legislación que al respecto indica "(...) Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." Requerimiento que se recalca en el inciso 2º del artículo 4º del decreto 3327 de 2009 que dice "Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado(...)" así, se concluye sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y ello obligatoriamente debe quedar signado en la factura.

Se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento, tal y cómo lo ha dejado sentado Rodríguez Cortés al decir:

*"Para que puedan nacer a la vida jurídica la factura como título valor, se requiere la existencia de requisitos previos, a saber:*

*(...)*

*b) Real ejecución del contrato. No es posible crear factura como título valor sin la real ejecución del contrato, que se materializa con la entrega de los bienes o la prestación del servicio. De la real ejecución del contrato, se debe dejar demostrada en la misma factura, con anotación sobre el recibo de la mercancía o del servicio prestado de parte del*

beneficiario, con la indicación del nombre y la fecha en que se cumplió con dicha obligación legal".<sup>4</sup>

En su gran mayoría los tribunales del país son de este concepto; así, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante auto del 17 de julio de 2015, expediente 110013103014201100084 01, sustanciadora Luz Miriam Reyes Casas, dijo:

*"De acuerdo con la referida normatividad, no cabe lugar a discusión qué para que la factura sea considerada como título-valor, y con ello se habilite la acción cambiaría propia de estos instrumentos crediticios, debe contar, entre otros presupuestos, con la mención del derecho que incorpora, la firma de quien la crea, al igual que la fecha de recibo de la misma, a la que se acompañará el nombre de quién sea el encargado de recibirla.*

*Sin embargo, de analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura de venta número 231250, expedida en junio 01 de 2010 por un valor total de \$98.497.834, no se evidencia que la misma ciertamente instrumente la real ejecución del contrato que le dio origen, habida cuenta que en el cuerpo de la misma, particularmente en el espacio destinado a la descripción de la entrega de los bienes o los servicios prestados, se dice librar por concepto del cobro de las facturas número (...), precisándose por el concepto "VALOR DE SERVICIOS" La suma de \$65.794.167; por el nominado "VALOR DE INTERESES MORATORIOS" La suma de \$31.152.520; y sobre cada uno de ellos un " VALOR IVA (1.6%)" liquidado sobre dichas cuantías, descripción de la que, valga decir, no se infiere que derive o provenga de la ejecución de un contrato o de la prestación de los servicios de aseo y mantenimiento referidos en la demanda".<sup>5</sup>*

De esta manera, no sobra reiterar que estando frente a un título valor rodeado de solemnidades importantes para su surgimiento a la vida jurídica, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibido de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibido de la factura o la aceptación expresa de la misma.

Resulta de primordial importancia el citado requisito, por cuanto la falta del servicio o de la venta real no se puede pasar por alto con una presunta aceptación

<sup>4</sup> Rodríguez Cortés, *Las Facturas Comerciales*, Grupo editorial Ibáñez, 2013, pag 82 y 83.

<sup>5</sup> Este mismo criterio se reitera en auto del 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, sentencia 27 de abril de 2016, expediente 13001-31-03-001-2012-00256-02 MP John Fredy Saza Pineda.

tácita del documento, ya que esto promovería de forma arbitraria la incorporación a la legalidad del enriquecimiento sin justa causa.

En síntesis de lo dicho, en efecto, los documentos báculo de la acción judicial no cumplen a cabalidad con este especial requerimiento legal, necesario para la formación de éstos como título valor, o, por lo menos, tales no resultan jurídicamente válidos contra el aquí ejecutado, por cuanto no existe soporte de la prestación del servicio, y mucho menos se discrimina, nisiquiera a modo genericom el motivo o concepto del cobro en la factura, maxime cuando así lo exige el literal f del art. 617 del Estatuto Tributario.

## II. OMISIÓN EN CONSTANCIA DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA.

Establece el ordenamiento, que además de concurrir los requisitos indicados por el art. 773 para la aceptación tácita, el decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008 en su art. 5º inciso 3º, enseña otro requerimiento que ratifica la efectiva aceptación tácita del título, a saber "(...) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácitas, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

A este deber se encuentra obligado el vendedor, pues la norma es contundente al indicar que es una carga que el vendedor adquiere para cobrar el título, y que tal atestación debe realizarse en los precisos términos indicados por la norma, al respecto la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*"2. A juicio de esta instancia y abordando el caso sub examine, debe decirse que el juez de primer grado acertó al indicar que "se requiere una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" en la factura original pues prueba de ello debe ser presentada con el título al momento de iniciar la acción ejecutiva pues el artículo 5º numeral 3 del decreto 3327 de 2009 así lo contempla.*

*Entonces, sí como acontece en el sub lite, el instrumento aportado carece de tal reseña, debe entenderse que ofrece duda la aceptación tácita que se afirma que ocurrió, en la medida de que la normatividad especial que regula este título valor, así lo hace concluir,*

---

6 Subrayado fuera de texto

*luego anduvo bien el juez de primera instancia cuando decidió en la forma en que lo hizo.”<sup>7</sup>*

Así mismo, se sostiene con claridad que, la ausencia de dicha constancia produce la inexistencia como título valor, como a continuación lo muestra la relevante decisión de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

*“En efecto, para que la aceptación tácita, tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica -artículo 5o decreto 3327 de 2009-. exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que es requisito sine qua non para atribuirles connotación de títulos valores.*

*En suma, dichos documentos no registran en ninguno de sus apartes El requisito o anotación comentado, esto es, iterase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación que han operado los presupuestos aludidos, de dónde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.”(Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 9 de diciembre de 2015, expediente 11001 31 03 027 2015 00585 01 M.P Clara Ines Marques Bulla).<sup>8</sup>*

Aterrizando lo planteado al caso en concreto, tenemos que, para el cobro coercitivo de facturas de venta, deben converger todos los requisitos establecidos en las normas que regulan este tipo de títulos valores, pues son estas solemnidades las que sin lugar a duda ofrecen certeza al público y en especial a las relaciones comerciales sobre su valor jurídico y mercantil.

La omisión de los formalismos que regulan la aceptación tácita logran el degeneramiento de la presunta factura en un documento del cual no puede promulgarse su efectividad, y en ese orden se hace evidente su restricción para la exigencia por vía judicial, pues el título por si solo no vislumbra su rigor jurídico y exigibilidad.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 22 de abril de 2015, expediente 11001 31 03 031 2014 00501 01 M.P Julia María Botero Larrate.

<sup>8</sup> Así también lo dejó sentado la misma Magistrada en auto del 17 de noviembre de de 2015, expediente 110013103016 2015 00470 01.

Efectivamente, todos los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de las condiciones que reputan la efectiva aplicación jurídica de la aceptación tácita, pues la atestación referida en estas líneas no se halla inscrita en los documentos presentados para cobro, por tanto, debe revocarse el mandamiento de pago en su integralidad.

### INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

Señala el artículo 422 del C.G.P. "*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)*" mostrándonos tres elementos axiales necesarios para poder petitionar ante la jurisdicción el pago de una obligación.

La expresividad hace referencia a que en el documento esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, igualmente individualizado; Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o lo secreto.

La claridad, se traduce en que dentro del documento la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el modo exacto. Igualmente la claridad tiene como objeto brindar certeza no solo acerca de la prestación y su forma de satisfacerla, sino también de las partes, la plena identificación del acreedor y la individualización del acreedor

La exigibilidad tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido un plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta; No obstante, existen obligaciones que de acuerdo con la ley, no se hacen exigibles por el simple hecho de que venza el plazo o se cumpla la condición a la que están sujetas, sino que exigen además que se surta otros requerimientos legales, por ejemplo constituir en mora al deudor (arts. 1608 y 1610 C.C), o las cláusulas de obligaciones positivas al tenor del art. 1595 del Código Civil.

Para el caso en concreto tenemos que, el documento presentado para cobro no cumple con las exigencias establecidas por el precitado art. 422, en especial las

relacionadas con su claridad y exigibilidad, por varios motivos a saber.

Toda factura de venta subyace a un pacto o contrato previamente celebrado, sobre la venta de bienes o servicios, es decir, que el título valor, como instrumento mercantil autónomo e independiente, no puede tener liberalidad absoluta en su contenido, el cual debe ajustarse a las condiciones contractuales por las que se originó, de lo contrario, sería un documento espurio y vacío que perdería trascendencia comercial, salvo que se ponga en circulación de mala fe o ilegalmente.

- A. Los presuntos cartulares presentados para cobro pierden claridad cuando se observa que su monto no se acompasa con lo indicado en el contrato que dio origen a su creación, nótese como los documentos presentados para cobro señalan que se originaron del contrato de fecha 1º de junio de 2018 celebrado entre Cepain, Cooperativa Epsifarma y Saprísti S.A.S, lo cual no contrasta con la realidad, pues dicho contrato fue celebrado solo entre el ejecutante y mi cliente, el monto y la forma de remuneración fue pactada de manera diferente, tal como se observa en su clausula cuarta:

*"HONORARIOS: EL CONTRATANTE se compromete a pagar a EL CONTRATISTA, por concepto de los servicios objeto del presente contrato, previa presentación de la factura legalmente constituida y aceptada, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) más IVA. Suma que será pagada de la siguiente forma: (i) Cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000) más IVA dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente contrato, previa aprobación por parte de EL CONTRATANTE de las condiciones pactadas con los representantes de Prestnewco S.A.S (ii) Cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000 más IVA a más tardar el quince (15) de Julio de 2018."*

No se entiende como el ejecutante genera ese desbordado cobro por tal contrato, al parecer se equivocó al momento de la creación de la factura y tal confusión degenera en un documento sin eficacia real para cobro judicial, pues es su claridad la que se ve opacada por tan bastas equivocaciones.

- B. De otra parte, existe un contrato celebrado el 15 de junio de 2018, el cual no se relaciona en los documentos presentados para cobro, allí, sí participaron Cepain, Cooperativa Epsifarma y Saprísti S.A.S, y en su la clausula cuarta señala:

*"HONORARIOS: LOS CONTRATANTES se comprometen a pagar a EL CONTRATISTA, por concepto de los servicios objeto del presente contrato, previa presentación de la factura legalmente constituida y aceptada, las siguientes sumas:*

- (i) *La suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000) una vez efectuada la renegociación y cesión con los acreedores de LOS CONTRATANTES de la Cartera Novada, hasta por Veinte Mil Millones de pesos o proporcionalmente por fracción. Este valor será pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de las respectivas facturas, las cuales podrán generarse una vez suscritos los contratos con los acreedores de LOS CONTRATANTES, en las siguientes proporciones: Cooperativa Epsifarma pagará la suma de seiscientos ochenta millones de pesos (\$680.000.000) y Cepain IPS SAS, pagará la suma de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000). En caso de que la suscripción de los contratos producto de la presente renegociación no se lleve a cabo por instrucciones directas de LOS CONTRATANTES, LAS PARTES acuerdan que Cooperativa Epsifarma pagará a Sapristi SAS la suma pendiente de pago del contrato de prestación de servicios anterior suscrito entre Cooperativa Epsifarma y Sapristi SAS, en las mismas condiciones establecidas en tal contrato, de conformidad con las consideraciones y condiciones del contrato de transacción suscrito entre las partes, una copia del cual se adjunta al presente contrato como Anexo.*
- (ii) *La suma de Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000) o proporcionalmente por fracción, por la renegociación y cesión con los acreedores de LOS CONTRATANTES de la Cartera Novada, que supere los Veinte Mil Millones de pesos indicados en el literal anterior. Esta suma será pagada por parte de Cepain IPS SAS dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de las respectivas facturas, las cuales podrán generarse una vez suscritos los contratos con los acreedores de LOS CONTRATANTES."*

Si en gracia de discusión, se optara por pasar en alto la terrible confusión que contiene el concepto señalado en las presuntas facturas, nuevamente se incurre en un grave defecto de formación de la factura como título valor, que no solo afecta tal carácter sino también su mérito ejecutivo, pues la alteración de la condición comercial pactada en el contrato degenera la exigibilidad del documento, ya que el vencimiento fue pactado a un plazo cierto determinado de noventa (90) días posteriores a la presentación de la factura de venta y no a la vista como lo pretende de mala fe el ejecutante.

Lo anterior, genera serias dificultades jurídicas y por demás prácticas, pues nótese como se le cercenó al presunto obligado la posibilidad de controvertir el contenido de la factura dentro del término establecido para la aceptación tácita, pues de un lado la factura fue radicada cuando ya se encontraba vencida (29 ene 2019) y para aquel entonces ya habían transcurrido más de los tres (3) días que trata el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, máxime cuando fueron entregadas en un lugar que no corresponde a ninguna de las sedes comerciales del obligado y

de otro lado, el vencimiento señalado en los documentos es el mismo de la fecha de creación, con una mixtura de día cierto vista.

Frente a la forma de vencimiento "a la vista", la cual opera de manera excepcional para las facturas de venta, pues como se reseñó líneas arriba, el vencimiento se origina de un plazo previamente fijado en el contrato, o, ante su ausencia, se presume a treinta (30) días posteriores, el Excelentísimo Magistrado y Doctrinante Marcos Román Guío ha señalado al respecto que *"si la voluntad del creador es emitir una factura cuyo vencimiento es a día cierto vista, en donde el legislador estableció un término perentorio para la presentación a la aceptación que no fue modificada por la ley de facturas, debe aplicarse por expresa remisión normativa - art 5º ley 1231 de 2008-, no siendo aplicable el término propio de la aceptación tácita, en este caso, no se presenta un conflicto normativo, en otras palabras, el tenedor sabe que debe presentar la factura a la aceptación para determinar el vencimiento no operando para tal efecto la aceptación tácita"* 9.

Como se lee, el vencimiento a la vista para este tipo de títulos valores es particular y excepcional, pues solo se usa en instrumentos que pretenden soportar tributariamente una operación como en el caso de las facturas comerciales, pero no aplica para las cambiarias, pues gran parte de su esencia es su contenido crediticio, y frente a las facturas a la vista, éstas solo se pueden presentar a la aceptación, para determinar su vencimiento, por lo que también se le cerró el cerco jurídico a mi cliente para poder objetar el contenido de la factura, pues como se muestra, frente a este tipo de documentos con pago de día cierto vista no opera el término de la aceptación tácita.

Es oportuno resaltar, que la exigibilidad y claridad de los documentos, también se ve seriamente afectada por las múltiples y confusas fechas que figuran en el documento, pues en su parte frontal aparece un "RECIBIDO 30 DE NOVIEMBRE DE 2018" y simultáneamente un sticker donde se indica "FECHA: 2019-01-29".

Así las cosas, resulta diáfano, que los documentos presentados para cobro adolecen de las exigencias legales establecidas en el precitado art. 422 del C.G.P, ya que su claridad y exigibilidad se deterioraron al momento de su formación, por lo cual, de ellos no se puede pregonar su reputación como título ejecutivo o título valor.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien la conducta pasiva del comprador produce la aceptación tácita, debido a que dicho silencio desencadena

9 Los títulos valores, Ediciones Doctrina y Ley, 1ª edición 2019, pag 691.

un efecto positivo, de carácter obligacional, opuesto al que otorgaba el art. 778 del C. Co., que lo consideraba como un rechazo, se debe garantizar que el comprador conoce plena y oportunamente la factura, por ese motivo, no se trata de una consecuencia que se pueda dar a espaldas del comprador o beneficiario del servicio, todo lo contrario, exige el cumplimiento irrestricto de las formalidades que se han echado de menos a lo largo del presente escrito.

### AUSENCIA DE ORIGINALIDAD DEL DOCUMENTO BÁCULO DE LA ACCIÓN.

La ausencia de requisitos formales del título ejecutivo debe alegarse como se ha reiterado a lo largo de estas paginas como ya se dijo, mediante excepción previa dentro del termino para reponer el auto con el cual se libró la orden de apremio, así lo dispone el art. 430 del C.G.P en armonia con el numeral 4º del artículo 784 del C. de Co. que regula las excepciones a formular en la acción cambiaria, el cual dispone "(...) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente..."

Señala el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)*"

Entratándose de títulos valores, se requiere una condición especial de originalidad del documento presentado para cobro, y esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada de dicho título y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho y la exhibición del documento original legítima a su tenedor para exigir su pago.

Lo anterior tiene su asidero en normas de origen legal que tienen como objeto brindar seguridad jurídica al deudor y las relaciones comerciales en general, ya que adelantar cobros y/o ejecuciones con copias generaría una incertidumbre apenas lógica, pues al tratarse de instrumentos mercantiles, estos son susceptibles de negociabilidad y circulación.

Lo dicho se soporta en las mismas reglas que establecen el marco de las formalidades y requisitos del título valor denominado factura de venta, ya que de su correcta formación como instrumento comercial depende su eficacia mercantil y

por demas jurídica; así pues, el art 772 del Código de Comercio señala " (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

En igual sentido la norma del Código de Comercio que se encarga de reglar los requisitos esenciales de la factura de venta establece, art. 774 "Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes(...)" en tanto el art 617 del E.T indica "Requisitos de la factura: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos(...)".

En síntesis de lo reseñado, se tiene que efectivamente el documento idoneo para demandar ejecutivamente el pago del importe de un título valor, y en especial de una factura de venta, es el original del mismo, ya que por si sola cualquiera de las copias que se deben generar, no cuenta con el merito ejecutivo suficiente, en tanto que deviene de ellas inseguridad jurídica frente al destino dado al original; es precisamente por ello que la ley establece una diferenciación clara, exacta y reiterada entre las copias de cliente, contabilidad y el original que posee el carácter de título valor.

Tenemos entonces que, el vendedor en el proceso de formación de la factura, al estar obligado a guardar observancia de los requisitos que establecen las normas que regulan esta clase de títulos valores, debe expedir como mínimo un original y dos copias del documento, siendo original el que se encuentra firmado por el vendedor y el obligado el cual será negociable.

Ahora bien, la seguridad de las relaciones comerciales en donde se negocian títulos valores de esta estirpe, requiere la certeza absoluta a cerca de la autenticidad de la factura que se negocia, o se ejecuta, para ello, de forma inteligente el ordenamiento jurídico previó expresamente una norma que establece un requisito que lleva a tal convencimiento tanto al obligado como al emisor y sus posteriores tenedores, pues en caso de encontrarse más de un documento con las características de originalidad que establece el precitado artículo 774, solo deberá verificarse que tenga su anotación de copia para diferenciarle del original, siendo este último el que guarda validez jurídica; lo dicho se relaciona intimamente con lo dispuesto en el art 3 del decreto 3327 de 2009 que señala "Artículo 3°. El emisor vendedor del bien o

*prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes".*

En síntesis de lo reseñado, se puede decir que, efectivamente el documento idóneo para demandar ejecutivamente el pago del importe de un título valor, y en especial de una factura de venta, es el original del mismo, ya que por sí sola, cualquiera de las copias que se deben generar no cuentan con el mérito ejecutivo suficiente, en tanto que deviene de ellas inseguridad jurídica frente al destino dado al original; es precisamente por ello que la ley establece una diferenciación clara, exacta y reiterada entre las copias de cliente, contabilidad y el original que posee el carácter de título valor.

Aterrizado al caso en concreto, tenemos que, los originales de dichas facturas reposan en poder de mi cliente, ya que tras la confusión del concepto facturado y el lugar donde fueron radicadas, estos ejemplares originales fueron entregados a Cepain, quien de buena fé, y presumiendo tener el único original de las facturas en su poder no presentó reclamación alguna al ejecutante frente al monto, vencimiento y concepto cobrado, sin embargo, tras conocer de esta demanda, se logró observar que no se cumplió a cabalidad con el requisito de signar de forma preimpresa las copias de las facturas, omisión friamente calculada para despues utilizarla con un fin completamente desleal y abusivo como el que nos trae en cita hoy.

Estar en presencia de dos ejemplares del mismo tenor, nos pone frente al fenómeno de la duda, que no es otra cosa que la incertidumbre generalizada frente a la autenticidad y univocidad de los documentos que fueron presentados para cobro judicial, ya que en poder de mi cliente se encuentran documentos identicos, los cuales no dan cuenta, que de forma preimpresa se haya dejado constancia de ser una copia, ni en el que posee mi mandante, ni en ninguno de los otros dos ejemplares que por ley se deben expedir con constancia de ser copia o su equivalente, transgrediendo así lo ordenado en el supra citado artículo 3º del decreto 3327 de 2009.

Tan cierto resulta lo dicho, que hoy en sus manos Señor Juez tendrá documentos identicos aportados por el ejecutante y el ejecutado respectivamente, debiendo realizar sobre ellos un análisis por menorizado e indagando a las partes y a terceros sobre el desarrollo de la relación comercial para llegar a la certeza del autentico original; a esa incertidumbre se llega cuando no se da cumplimiento efectivo a los requisitos legales que regulan la factura de venta, pues el único fin del



PRUEBAS

Como quiera que se trata de aspectos de técnicos en derecho solicito se tengan como prueba las obrantes en el expediente, y los siguientes documentos que se aportan con el presente:

- Copia del contrato suscrito el 1º de junio de 2018 entre Cepain y Saprísti.
- Copia del contrato suscrito el 15 de junio de 2018 ente Cepain, Epsifarma y Saprísti.
- Ejemplares de las "facturas" 4342 y 4341, impresas en papel de color blanco.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 6 No 11-87 of 501 de Bogotá.

Telfs.: (1) 928 92 01

Cel: 3115380690

Email: [gestion@legalmedical.co](mailto:gestion@legalmedical.co)

Mi cliente y su representante legal las recibirá en la dirección de notificaciones señalada en el certificado de existencia y representación legal adjunto al memorial poder aportado al expediente.

Dejo en estos términos presentadas las correspondientes excepciones de mérito, contenidas dentro del presente escrito, para que se sirva, Señor Juez, declararlas prosperas y zanjar de manera definitiva el presente litigio, condenando ejemplarmente en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

Suscribe;



DUVÁN ALBERTO CORTÉS

CC 1.013.596.425

TP 236.828

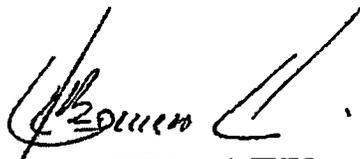
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

**Proceso No. 2019-00780**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C. 10 de julio de 2020**

*Del escrito de reposición presentado EN TIEMPO, por el apoderado del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día quince (15) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).*

*Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.*

  
**YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO**  
Secretaria